Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2021-00396-00
Demandante	MAIRA STELLA PENAGOS PANQUEVA
Demandado	ANDRES FELIPE SERNA VALDERRAMA
Actuación	Rechaza Demanda / A.I.

Neiva, Tres (03) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

1. Asunto:

Atendiendo la constancia secretarial que precede, en la que se anuncia la subsanación de la demanda por parte del extremo activo, procede el Despacho a estudiar la misma, para determinar si la misma cumplió con los requerimientos señalados en proveído de fecha 18 de Noviembre del año en curso.

2. Consideraciones:

Mediante la providencia antes indicada, este Juzgado inadmitió la demanda al establecer que existía una indebida acumulación de pretensiones, así como defectos en el otorgamiento del poder, por no ajustarse a las previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

En razón a ello, se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar la misma so pena del rechazo, tal como lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido, la parte actora arrimó escrito subsanando la demanda frente a la indebida acumulación de pretensiones señalada, adecuando las mismas al de una fijación de cuota alimentaria, abandonando la reclamación de unas presuntas cuotas debidas, la cual correspondía a un trámite ejecutivo.

Ahora bien, frente al poder, el Artículo 74 del Código General del Proceso señala que este puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y no obstante seguir vigente, con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, se despojó de esa formalidad al momento de otorgarse, siempre y cuando este se confiera por mediante mensaje de datos, caso en el cual se presumirá auténtico conforme al artículo 5 del referido decreto.

Entonces, revisado el pantallazo arrimado con el pretende enmendar el yerro señalado, se advierte que este no cuenta con ninguna de las formalidades establecidas en las disposiciones antes señaladas, pues en este se observa que en el espacio del remitente aparece el nombre MAIRA PENAGOS y en del destinatario la palabra YO, lo que no permite corroborar con certeza que este provenga del correo electrónico de la demandante señalado en el escrito contentivo de la demanda, el cual pudo efectuarse

a través de un intercambio electrónico de datos, bien sea remitido al Juzgado directamente por la otorgante, a través de sus respectivo correo electrónico o a su apoderado, para que éste vía mail lo ponga de presente al Juzgado, supliendo con ello la presentación personal y con ello demostrar su autenticidad.

De igual manera, se advierte que la parte actora no remitió la subsanación de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en el *sub-examine* se detecta que la parte actora no corrigió debidamente los defectos señalados con la inadmisión, no quedándole otro camino a este Despacho que rechazarla de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, y como la presente demanda fue presentada digitalizada, se dispondrá que en firme se archiven las diligencias y se hagan las anotaciones respectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por las razones expuestas en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME, dispóngase el archivo de las diligencias y las anotaciones respectivas en el aplicativo justicia siglo XXI.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza